

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL ESPECIAL II
Orden Adm.: TA-2017-128

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO EN
INTERÉS DEL MENOR

Recurrido

v.

MITCHELL SANTIAGO
CHÉVERE

Peticionario

KLCE201701363

CERTIORARI
procedente de
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de
Familia y Menores de
Bayamón

Querella Número:
J2017-196
J2017-195
J2017-198
J2017-199

Sobre: Artículos 5.04,
5.07, 5.15 (2 casos) de
la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rodríguez Casillas y el juez Cancio Bigas

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2017.

Comparece Mitchell Santiago Chévere (Santiago Chévere, el peticionario o el menor) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 31 de julio de 2017 a las 3:05 de la tarde conjuntamente con *Moción Informativa y Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción* (Moción en Auxilio). El peticionario interesa la revocación de la Resolución emitida el 14 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón (TPI), notificada el 20 de julio del corriente año y mediante la referida Moción en Auxilio la paralización de una Vista Adjudicativa a celebrarse el 31 de julio de 2017 a las 2:30 de la tarde. Mediante la

Resolución recurrida el TPI, tras celebrar vista de egreso del menor el 14 de julio de 2017, declara con lugar la *Moción en Solicitud de Egreso del Menor y Tiempo Adicional* presentada por el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora de Asuntos de Menores.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

I.

El 19 de junio de 2017 se presentan cuatro quejas contra el menor Mitchell Santiago Chévere por infracción a los artículos 5.15, 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas. Durante la vista celebrada el 28 de junio de 2017 el TPI encuentra causa por las faltas imputadas y señala Vista Adjudicativa para el 11 de julio de 2017. En consecuencia el menor queda ingresado conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Menores, Ley 88-1986, según enmendada.

El 30 de junio de 2017 el menor imputado presenta *Moción al Amparo de la Regla 6.4 de las de Asuntos de Menores y el Debido Proceso de Ley*. El 11 de julio de 2017 el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora de Asuntos de Menores, hace entrega parcial en corte abierta de documentos objeto del descubrimiento de prueba solicitado y advierte que aún falta cierta documentación por entregar. Así las cosas, el foro primario ordena a las

partes culminar el descubrimiento para el 14 de julio del año en curso y re-señala la vista adjudicativa para el 18 de julio de 2017.

El 13 de julio de 2017, el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora de Menores presenta *Moción en Solicitud de Egreso del Menor y Tiempo Adicional* en la que señala que ha realizado esfuerzos razonables para culminar con el descubrimiento de prueba y que aún quedan documentos sin producir, entre éstos el informe de balística. Así las cosas solicita el egreso del menor de epígrafe con un recurso familiar viable o en su defecto, con el Departamento de la Familia. En la aludida *Moción en Solicitud de Egreso* aduce la Procuradora de Asuntos de Menores que debido a la complejidad de la producción de documentos solicitados como parte del descubrimiento de prueba, existen varios documentos que aún no han podido ser producidos y que además, requieren tiempo adicional. En atención a ello, la Procuradora de Asuntos de Menores plantea que su *Solicitud de Egreso del Menor y Tiempo Adicional* garantiza tanto el derecho constitucional del menor a una adecuada defensa como la oportunidad al Ministerio Público de exigirle al menor cierto grado de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos, conforme al propósito establecido en la Ley de Menores.

A los fines de atender la solicitud del Ministerio Público, el TPI emite Orden en la que cita a Vista de Egreso a celebrarse el 14 de julio de 2017 y requiere a los encargados venir acompañados de personas mayores de edad para ser evaluados como recursos.

El 14 de julio de 2017, el TPI emite *Resolución* en la que concede la custodia compartida del menor Santiago Chévere, al padre y al Departamento de la Familia, Local Río Piedras III. En igual fecha el foro primario emite **Resolución**, notificada el 20 de julio del corriente año, en la cual declara Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Egreso del Menor y Tiempo Adicional* presentada por la Procuradora de Menores. Concluye el foro primario que, considerando la complejidad de la producción de los documentos solicitados por la defensa, y en aras de garantizar los derechos constitucionales del menor a una adecuada defensa, el tribunal en su poder de *parens patriae* y para beneficio del propio menor, otorgó la custodia compartida al padre y al Departamento de la Familia y, además, cambia el señalamiento del 18 de julio de 2017 a uno de estatus en relación al descubrimiento de prueba.

El 27 de julio de 2017, la defensa de Santiago Chévere presenta *Moción Informativa en Solicitud de Orden y Desestimación de Causas* en la que sostiene que para el 18 de julio de 2017 no se había completado el

descubrimiento de prueba y que a pesar de que el 18 y el 19 de julio de 2017 solicita la desestimación de las querellas el tribunal las declaró nulas en Sala y señala la Vista adjudicativa para el 31 de julio de 2017.

Inconforme, el peticionario recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Petición de Certiorari* presentada el 31 de julio de 2017 a las 3:05 de la tarde, conjuntamente con la indicada Moción en Auxilio en la que solicita la paralización de la Vista adjudicativa pautada por el foro primario para el 31 de julio de 2017, a las 2:30 de la tarde. En su petición de *Certiorari* el peticionario sostiene que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SEÑALAR UNA VISTA DE EGRESO POR PETICIÓN HECHA POR EL PROCURADOR DE MENORES SIN QUE SE HAYA NOTIFICADO PREVIAMENTE A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR O ALGUNA PERSONA QUE SUPLIERA LA CAPACIDAD DEL MENOR.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE EGRESO RADICADA POR EL PROCURADOR DE MENORES PARA EVITAR LA DESESTIMACIÓN DEL CASO Y NO PARA EL MEJOR BIENESTAR DEL MENOR.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR RAZÓN DE EXCESO DEL TÉRMINO DE JUICIO RÁPIDO EN EL PRESENTE CASO.

Mediante nuestra Resolución del mismo, 31 de julio de 2017, concedimos al Pueblo de Puerto Rico hasta el martes 1ro de agosto del corriente para exponer su parecer sobre la solicitud de paralización, en auxilio de nuestra jurisdicción, de la Resolución emitida el 14 de julio de

2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón, notificada el 20 de julio de 2017.

En cumplimiento de lo requerido, el Pueblo de Puerto Rico comparece el 1 de agosto de 2017 mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el que se opone a la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario. Sostiene que la defensa del peticionario no acudió a la Vista Adjudicativa pautada para el 31 de julio de 2017 a las 2:30 de la tarde por lo que no cabe hablar de una violación a los términos de juicio rápido. Señala además, que ya culminó el descubrimiento de prueba; que el Ministerio Público está listo para presentar el caso y que el foro primario no incurrió en error, parcialidad ni error manifiesto.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Artículo 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra; Pueblo v. Díaz de León,*

176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si algunas de las circunstancias enumeradas anteriormente están presentes en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de

instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

-B-

La Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*, 34 LPRA sec. 2201, *et seq.*, en conjunto con las *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores*, 34 LPRA Ap. I-A (Reglas de Menores), rigen y reglamentan los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales. *Pueblo en interés menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555 (2011); *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 DPR 315 (2010).

La Ley de Menores derogó el estatuto del año 1955, e introdujo un cambio significativo en el enfoque filosófico, de uno penal a uno de fines duales; el cual consiste en rehabilitar al menor y proteger a la sociedad, a la vez que se le exigen a los menores responsabilidad por sus actos delictivos. Íd; *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*, 174 DPR 956, 963-964 (2008). Así pues, la Ley de Menores tiene tres fines principales: (1) proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de menores a la vez que se protege el bienestar de la

comunidad; (2) proteger el interés público, al tratar a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, **a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos**; y (3) garantizar a los menores un trato justo, el debido proceso de ley, y el reconocimiento claro de sus derechos constitucionales. 34 LPRA sec. 2202.

Sobre la naturaleza de los procedimientos que se rigen por la Ley de Menores, es un principio establecido que estos son de naturaleza *sui generis* y no criminal, aun cuando atienden conducta constitutiva de delito, según definida por las leyes penales. Véase, Artículo 37(a) de la Ley de Menores, *supra*; *Pueblo ex rel. J.L.D.R.*, 114 DPR 497, 502 (1983). Mediante este proceso, los delitos se denominan “faltas”, el juicio se denomina “vista adjudicativa”, la sentencia, “medida dispositiva”, y al menor se le denomina “transgresor”, en sustitución del término convicto. *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, *supra*. El Artículo 3 de la Ley Núm. 88-1986, 34 LPRA sec. 2203(j), define la “Falta” como “la infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas que por disposición expresa de este capítulo esté excluidas”.

Cónsono con lo anterior, de acuerdo con la Ley de Menores, *supra*, el *menor* es aquella persona que no ha

cumplido los dieciocho (18) años de edad, o que habiéndolos cumplido es llamado a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad. 34 LPRA sec. 2203(n). Así pues, los tribunales de menores tienen jurisdicción para atender todo caso en que se le impute a un menor una conducta que constituya falta, la cual fuese incurrida antes de cumplir los 18 años de edad.

El Artículo 22 de la Ley de Menores, *supra* dispone lo siguiente sobre la celebración de la vista adjudicativa:

“La vista adjudicativa en la cual el Juez procederá a determinar si el menor ha incurrido o no en la falta imputada se celebrará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la determinación de causa probable si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable, o dentro de veinte (20) días si está detenido en un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar prueba a su favor.”

La Regla 2.16 de la Ley de Procedimientos de Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A R.2.16 provee para que “*a solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el Tribunal Superior que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de las secs. 2201 et seq. de este título, previa notificación al Procurador*”.

III.

En el caso que nos ocupa el foro primario, en atención al señalamiento de la Procuradora de Menores celebra vista de egreso del menor; concede la custodia compartida al padre de éste y al Departamento de la Familia y pauta la celebración de la Vista Adjudicativa

para una fecha posterior. Se desprende de la Resolución recurrida que el propósito de la solicitud de egreso del menor presentada por la Procuradora de Menores, según interpretada por el foro primario, fue garantizarle al menor sus derechos constitucionales de manera que el descubrimiento fuese completado para cumplir con la solicitud de la defensa del peticionario, de modo que la defensa estuviese debidamente preparada para la vista adjudicativa. Igualmente interpreta el TPI que la solicitud de egreso presentada por la Procuradora de Menores a su vez, le provee al menor la oportunidad de demostrar responsabilidad por sus actos de conformidad a los propósitos de la Ley 88-1986.

Sin embargo, según la interpretación restrictiva que hace la defensa del menor peticionario de la Regla 2.16 de la Ley de Procedimientos de Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A R.2.16, el Procurador de Menores no está autorizado a solicitar el egreso del menor.

De otra parte surge de la Resolución recurrida al evaluar la *Moción en Solicitud de Egreso del Menor y Tiempo Adicional* presentada por la Procuradora de Menores el foro primario ordena el egreso del menor, tras considerar la complejidad de la producción de los documentos solicitados por la defensa y para garantizar el derecho constitucional del menor a una adecuada defensa.

Al analizar los hechos que motivan la presentación del recurso y la Resolución recurrida conforme a los criterios establecidos por la Regla 40, *supra*, no se justifica nuestra intervención en este momento. Ante la ausencia de perjuicio, parcialidad o error craso en la Resolución recurrida, resolvemos conforme a la norma de deferencia que gobierna la revisión de dictámenes interlocutorios emitidos por el TPI, la cual se encuentra dentro de los parámetros discrecionales del foro primario.

Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Advertimos que la denegatoria de un recurso de *certiorari*, como el presente, no prejuzga los méritos de la controversia planteada. Una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho

recurso. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). Nada impide al peticionario que, de estar inconforme con la sentencia que se dicte en su día, pueda, con el beneficio de un récord más completo, señalar como error por la vía apelativa el asunto aquí planteado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por **teléfono**, así como también vía facsímil o por correo electrónico, a todas las partes, al Procurador General y al Hon. Ángel M. Candelas Rodríguez, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones